

C.A. de Santiago

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que la factura electrónica N°1587 de fecha 26 de diciembre de 2019, que tenía fecha de vencimiento para el 24 de febrero de 2020, fue cedida el 27 de diciembre de 2019, sin que se hubiera reclamado dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, del cumplimiento parcial en la prestación del servicio que ahora se alega, por lo que lleva razón el tribunal a quo al tenerla por irrevocablemente aceptada de conformidad con el artículo 3 N°2 de la Ley N°19.983.

**Segundo:** Que la alegación que efectúa la recurrente en el sentido de que el mismo día de la emisión de la factura se le aplicó una multa a la empresa cedente, no logra desvirtuar la conclusión anterior, pues dicha multa no satisface los requisitos de la reclamación a que aluden los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley N°19.983.

**Tercero:** Que el tribunal *a quo* lleva razón al desestimar la nulidad de la obligación esgrimida también en el recurso, fundada en el término anticipado del contrato, habida consideración que la resolución que así lo declaró, fue dictada habiendo transcurrido más de un año desde la recepción de la factura, lo que demuestra que a la fecha en que se tuvo por irrevocablemente aceptada, el contrato se encontraba plenamente vigente, y con él la obligación de pago pendiente, por lo que no es admisible sostener que esta carecía de causa.

**Cuarto:** Que el artículo 4 inciso 4°, segunda parte, de la Ley N°19.983, establece expresamente que si en el aludido plazo de ocho días, cumpliendo las condiciones que ahí se indican, no ha existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado, quedando la factura apta para su cesión. Agrega a lo anterior, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULBXRNSBUZ

inciso 5° del aludido artículo 4, que se presumen de derecho válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del vencimiento del plazo, cumpliendo por cierto, lo preceptuado en el literal a) del inciso 1°, no existiendo antecedentes que permitan entender lo contrario en el presente caso.

**Quinto:** Que por último, en estrados la recurrente aludió al carácter especial de la materia en análisis a la que le sería aplicable la Ley N°19.886 sobre Contratación Pública y no la Ley N°19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, por cuanto el contrato que le sirvió de base a dicha factura se encontraba regido por la primera, argumento este que no puede prosperar, por cuanto ambas normativas no son excluyentes.

En efecto, a través de la Ley N°21.131, que introdujo modificaciones a la Ley N°19.983 con la finalidad -según se lee de su historia- de desincentivar las malas prácticas comerciales que postergan o dilatan el pago efectivo de las facturas o su saldo insoluto, afectando especialmente a las pequeñas y medianas empresas cuando operan como proveedoras; así como promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, proteger los empleos que generan, y fomentar una adecuada competencia en el mercado, se propuso en relación con los organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886, consagrar expresamente la obligación de pronto pago de las obligaciones que contraigan por contratos de suministros y prestación de servicios; y regular las consecuencias de no pagar oportunamente y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que no cumplan con las disposiciones sobre pago oportuno que establece el proyecto, incorporando para tal fin los artículos 2 quáter y 2 quinquies a sus normas, haciendo mención expresa a dichos organismos.

En tal sentido no resulta admisible aludir como se hizo en estrados al artículo 75 del derogado Decreto Supremo 250, de 24 de septiembre de 2004 que contenía el Reglamento de la Ley 19.886, estableciendo que: *“Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes.”*, por cuanto ni tiene correlato en la ley que reglamenta, ni puede pasar por sobre la ley N°21.131, que siendo especial y



posterior, modificó la Ley N°19.983, para incluir expresamente entre sus normas a los organismo públicos regidos por la Ley N°19.886.

En mérito de lo expuesto, citas legales revisadas y, visto, además lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante, señora Catalina Infante Correa.

No firma la ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Civil N° 9434-2022



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULBXRNSBUZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VULBXRNSBUZ